

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.511/17

AYUNTAMIENTO DE CEBREROS

A N U N C I O

El Pleno del Ayuntamiento de Cebberos, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de septiembre de 2017, acordó la aprobación del establecimiento de las siguientes Ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal número 26: Reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de retirada de vehículos y objetos de las vías municipales y su depósito en dependencias municipales, y de la Tasa por el depósito de vehículos y otros objetos en dependencias municipales por otras actuaciones del Ayuntamiento, o en colaboración con otras Administraciones Públicas.
- Ordenanza fiscal número 27: Reguladora de la Tasa por la Utilización de Locales en Edificios Municipales.

Concluido el plazo de información pública iniciado mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 181, de 20 de septiembre de 2017, no habiéndose presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias, el acuerdo adoptado se entiende aprobado definitivamente por lo que procede su publicación íntegra en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Ordenanza Fiscal Número 26 Reguladora de la tasa por prestación de los servicios de retirada de vehículos y objetos de las vías municipales y su depósito en dependencias municipales, y de la tasa por el depósito de vehículos y otros objetos en dependencias municipales por otras actuaciones del Ayuntamiento, o en colaboración con otras Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 20, apartado 3 y 4-z) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ce-

breros establece las Tasa por Prestación de los Servicios de Retirada de Vehículos y Objetos de las Vías Municipales y su Depósito en Dependencias Municipales, y Tasa por el Depósito de Vehículos y otros objetos en Dependencias Municipales por otras actuaciones del Ayuntamiento, o en colaboración con otras Administraciones Públicas, que se registrará por la presente ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Los preceptos de esta Ordenanza, en relación con la Tasa por Prestación de los Servicios de Retirada de Vehículos y Objetos de las Vías Municipales y su Depósito en Dependencias Municipales, son de aplicación en el Término Municipal de Cebreros, y obligan a los titulares y usuarios de las vías urbanas y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, y a las vías y terrenos que, no teniendo tal aptitud de públicos, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares y usuarios de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

3.- Los preceptos de esta Ordenanza, en relación con la Tasa por la Retirada y el Depósito de Vehículos y otros objetos en Dependencias Municipales por otras actuaciones del Ayuntamiento, o en colaboración con otras Administraciones Públicas, son de aplicación en el Término Municipal de Cebreros, y obligan a los titulares, poseedores o simples tenedores de los objetos depositados en dependencias municipales por otras actuaciones distintas a las enunciadas en el apartado 2 de este artículo, ejercidas tanto por el Ayuntamiento de Cebreros, como prestadas por éstas funciones de colaboración, o por convenio con otras Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

- La realización de actividades de la competencia municipal motivadas, directa o indirectamente, por personas determinadas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación originando la retirada de los vehículos y otros objetos de las vías descritas en el artículo 1-2 de esta Ordenanza, a tenor de lo dispuesto en la Normativa de Tráfico y Seguridad Vial. Y el depósito de vehículos en dependencias municipales, motivado por la recogida y retirada de aquellos supuestos antes descritos, y posterior depósito.
- La realización de actividades de competencia municipal, distintas de las motivadas en la aplicación de la Normativa de Tráfico y Seguridad Vial, que originen la retirada y el depósito de vehículos y otros objetos en dependencias municipales, y la realización de actividades de depósito en dependencias municipales en actos de colaboración o por convenio con otras Administraciones Públicas, entre ellas, el depósito de vehículos y otros objetos en dependencias municipales procedentes de procedimientos judiciales o actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Estarán obligadas al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, repercutido por utilización de medios externos en el servicio, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

1.- Para la Tasa por Prestación de los Servicios de Retirada de Vehículos y Objetos de las Vías Públicas Municipales y su Depósito en Dependencias Municipales, motivados por actos comprendidos en la materia de Tráfico y Seguridad Vial.

a) Conducción y arrastre de vehículos a dependencias municipales.

- Bicicletas, ciclomotores y motocicletas 50,00 €.
- Automóviles, furgones, tractores, carros y de similares dimensiones: . 150,00 €.
- Otros objetos cuyo peso no exceda de 300 kilogramos: 20,00 €.

b) Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a dependencias municipales no se pueda consumir éste por la presencia del propietario o conductor:

- Bicicletas, ciclomotores y motocicletas 35,00 €.
- Automóviles, furgones, tractores, carros y de similares dimensiones: . 105,00 €.

Estas tarifas de los apartados a) y b) se incrementarán en el 25 % cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el 50 % cuando el servicio se realice en días festivos y domingos.

c) Permanencia de vehículos en dependencias municipales.

Por cada día o fracción, contando el de entrada y salida:

- Bicicletas, ciclomotores y motocicletas 2,00 €.
- Automóviles, furgones, tractores, carros y de similares dimensiones: 4,00 €.
- Otros objetos cuyo peso no exceda de 300 kilogramos: 0,50 €.

d) Abandono de vehículos.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

d-1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo u objeto haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

d-2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En el supuesto contemplado en el apartado d-1, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2.- Para la Tasa por la Retirada y el Depósito de Vehículos y otros objetos en Dependencias Municipales por otras actuaciones del Ayuntamiento, o en colaboración con otras Administraciones Públicas, motivados por actos no comprendidos en la materia de Tráfico y Seguridad Vial.

a) Conducción y arrastre de vehículos a dependencias municipales.

- Bicicletas, ciclomotores y motocicletas 50,00 €.
- Automóviles, furgones, tractores, carros y de similares dimensiones: . 150,00 €.
- Otros objetos cuyo peso no exceda de 300 kilogramos: 20,00 €.

Estas tarifas se incrementarán en el 25 % cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el 50 % cuando el servicio se realice en días festivos y domingos.

b) Permanencia de vehículos en dependencias municipales.

Por cada día o fracción, contando el de entrada y salida:

- Bicicletas, ciclomotores y motocicletas 2,00 €.
- Automóviles, furgones, tractores, carros y de similares dimensiones: 4,00 €.
- Otros objetos cuyo peso no exceda de 300 kilogramos: 0,50 €.

ARTÍCULO 7.

No estarán obligados al pago de la tasa correspondiente por retirada y depósito de vehículos los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia de la denuncia formulada por la sustracción.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1. El pago de la tasa, por todos sus conceptos, deberá efectuarse en las dependencias municipales previamente a la entrega del vehículo u objeto a su titular, conductor o simple tenedor, sin perjuicio de su devolución si posteriormente se declara su improcedencia.

2. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial y las restantes normativas aplicables. circulación o Policía Urbana.
3. El pago de la tasa podrá hacerse por ingreso en cuenta, previa expedición de la liquidación por los servicios de recaudación, entregándose copia de la misma.
4. En el caso de actuación del Ayuntamiento de Cebreros en colaboración, o por convenio, con otras Administraciones Públicas, en la retirada y/o el depósitos de vehículos y otros objetos en dependencias municipales, procedentes de procedimientos judiciales o actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ayuntamiento procederá a la retirada, al depósito y a la entrega de lo depositado, conforme a los documentos que expidan las Administraciones Públicas competentes en el procedimiento.

ARTÍCULO 10.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio y según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11.-

Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.018 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza Fiscal Número 27, Reguladora de la Tasa por la Utilización de Locales en Edificios Municipales.

Artículo 1. Fundamento y Objeto.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Cebreros establece la tasa por la utilización de locales en edificios municipales, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales, para actividades con ánimo de lucro, en los edificios municipales siguientes:

- El Cabildo, sala de invierno y espacio de verano.
- Planta alta del edificio del Centro de Tercera Edad.
- Gimnasios y Aulas del Colegio Público "Moreno Espinosa", edificios de la Avda. de la Constitución y de la Calle San Fernando.
- Aula de Cultura de la Calle Castillejos.
- Salón de Actos del Ayuntamiento, excepto para su utilización en la celebración de matrimonios.
- Otros edificios, inmuebles o instalaciones municipales, susceptibles de ser utilizados con estas finalidades.

No constituyen hecho imponible de la tasa, y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades sin ánimo de lucro.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales referidos en el artículo 2, para cualquier actividad con ánimo de lucro.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

A.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, en el caso de utilización para grupos de personas en una actividad de duración superior al mes, será la siguiente:

- 1.- El Cabildo, sala de invierno: cuota mensual de 2,5 euros personas/mes o fracción.
- 2.- El Cabildo, espacio de verano: cuota mensual de 2,5 euros personas/mes o fracción.

- 3.- Planta alta Centro de 3ª Edad: cuota mensual de 2,5 euros personas/mes o fracción.
- 4.- Gimnasios y Aulas del Colegio Público "Moreno Espinosa", edificios de la Avda. de la Constitución y de la Calle San Fernando: cuota mensual de 2,5 euros personas/mes o fracción.
- 5.- Aula de Cultura de la Calle Castillejos: cuota mensual de 2,5 euros persona/mes o fracción.
- 6.- Otros edificios, inmuebles o instalaciones municipales: cuota mensual de 2,5 euros persona/mes o fracción.

B.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, en el caso de utilización para exposiciones, charlas, cursos, espectáculos, etc, en actividades de duración inferior al mes, será la siguiente:

- 1.- El Cabildo, sala de invierno:
 - Cuota diaria de 30,00 euros por día de utilización.
 - Por la utilización de megafonía municipal: 20,00 euros por día.
 - Por utilización de calefacción y/o refrigeración: 10,00 euros por día.
- 2.- El Cabildo, espacio de verano: cuota diaria de 20,00 euros por día de utilización.
- 3.- Aula de Cultura de la Calle Castillejos: 5,00 euros por día de utilización.
- 4.- Salón de Actos del Ayuntamiento: 10,00 euros por 4 horas al día.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de los Centros Educativos de Cebreros, en las actividades complementarias que desarrollen.
- Las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas en Cebreros, en su actuación propia.
- Las Asociaciones de Peñas de Cebreros, u otras Asociaciones, siempre que tengan suscrito un Convenio con el Ayuntamiento de Cebreros donde se contemple la actividad a desarrollar que redunden en beneficio de la población.
- Las Asociaciones, Entidades, Instituciones, Cofradías y Patronatos en los actos tradicionales que realicen con regularidad.
- Las Comunidades y Asociaciones de Propietarios en las reuniones que celebren de sus Asambleas de Propietarios.
- Los Partidos Políticos, Sindicatos, Asociaciones Empresariales, Organizaciones Profesionales Agrarias, Cooperativas, en actividades que les sean propias. En el caso de cursos o jornadas, organizados o realizados por Sindicatos, Asociaciones Empresariales, Organizaciones Profesionales Agrarias y Cooperativas no habrá exención, con independencia de la bonificación de las mismas.

Estará bonificada la cuota de la tasa, atendiendo a criterios de capacidad económica, conforme dispone el artículo 24-4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y del interés social y económico para el Municipio de la actividad que se desarrolle:

- En el caso de cursos o jornadas, organizados o realizados por Sindicatos, Asociaciones Empresariales, Organizaciones Profesionales Agrarias y Cooperativas, se bonificará la utilización de locales en edificios municipales hasta en el 70 % de la cuantía de la tasa. El Ayuntamiento determinará la cuantía de la bonificación a la vista de las circunstancias que concurren, y su justificación.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad con ánimo de lucro.

Artículo 8. Normas de Gestión.

La tasa se exigirá, en régimen de liquidación directa o en régimen de autoliquidación, o en cualquier otra forma que el Ayuntamiento determine, para los supuestos contemplados en esta Ordenanza.

Los interesados en la utilización privativa o aprovechamiento especial de los edificios municipales recogidos en la presente Ordenanza, deberán solicitar y obtener autorización de este Ayuntamiento con carácter previo. En la solicitud se harán constar los siguientes extremos:

- Datos del solicitante.
- Duración del uso.
- Actividad a realizar.
- Número de ocupantes.
- Finalidad.
- Motivos de la instancia.

Con la solicitud se acompañará siempre la copia del seguro de responsabilidad civil y accidentes correspondiente, con independencia de que la actividad esté sujeta, exenta o bonificada. También, previamente al otorgamiento de la autorización, el Ayuntamiento podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno.

Sólo procederá la devolución de lo abonado por esta tasa cuando no pueda utilizarse el local solicitado por causas no imputables al obligado al pago.

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

En el caso de utilización de locales que generen basura, el local se entregará después de llevarse a cabo su limpieza. El Ayuntamiento podrá establecer un depósito previo, en las cuantías que más adelante se detallarán, y éste será devuelto cuando se comprueben las condiciones de limpieza en que se entrega el local, siendo incautado en el supuesto de que el local no se entregue limpio. El depósito previo por limpieza será de: 50,00 euros para el Cabildo, tanto de invierno como de verano; y 25,00 para el resto de locales enumerados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

En el caso de utilización de megafonía municipal en El Cabildo de invierno el Ayuntamiento podrá establecer un depósito previo en la cuantía de 30,00 euros. Éste será de-

vuelto cuando se comprueben las condiciones de funcionamiento del equipo de sonido a la entrega el local, siendo incautado en el supuesto de que el equipo haya sufrido algún daño, deterioro o destrucción, sin perjuicio de abonar el resto de la cuantía a que asciendan los daños.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, aplicándose desde esa fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cebreros, a 6 de Noviembre de 2017

El Alcalde-Presidente, *Pedro José Muñoz González.*